CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
RAD. 765203184003-2023-00201-00. Sucesión
Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 031

Revisada la demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada de los causantes RAMON ANTONIO MORCILLO CANDELO y MARIA RED NERI LONDOÑO LONDOÑO instaurada por el señor **OSCAR MARINO MORCILLO LONDOÑO** quien actúa a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- La demanda se encuentra dirigida al "*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA"* lo que debe ser corregido (Art. 82 # 1).

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección del demandante señor Oscar Marino Morcillo Londoño y en la aparece consignada en el encabezado del libelo no se informa a qué localidad pertenece. (Art. 82 Num. 2 y 10).

- No se indica en la demanda la cuantía del proceso (Art. 82 Num. 9).

- Teniendo en cuenta que se manifiesta que los causantes eran casados, no se indica cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal, en el entendido que el de cujus era socio de ella, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2º del art. 487 del C. G. del P, en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil1 y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales. De otro modo, se estaría relacionando como propio un bien que realmente no lo es.

- Para los efectos del numeral 6º del art. 489 del C.G. del P. y, de contera la fijación de la cuantía, debe indicarse el avalúo del bien presentado como relicto, además del cumplimiento de lo previsto en el numeral 5º de la norma en cita.

- El documento visible de folio 6 al 10 de la demanda es ilegible (Art. 84 Núm. 3).

- Debe aclarar el hecho 2 y la pretensión 1 de la demanda teniendo en cuenta que en ellos se indica que la causante MARIA RED NERY LONDOÑO falleció

el día 20 de diciembre de 2020 y el registro civil de defunción informa que fue el día 12 del mismo mes y año.

- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-39616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, actualizado, teniendo en cuenta que el allegado data de fecha 18 de abril de 2021.

- No se informa cuál fue el último domicilio de los causantes (Art. 28 Núm. 12 y Art. 488 Núm. 2 del C.G.P.)

- Debe aportar el avalúo catastral actualizado (Art. 26 Núm. 5).

- No se informa la dirección de notificación del señor JOSE YEINE MORCILLO LONDOÑO (Art. 488 Núm. 3).

- Para los efectos dispuestos en el artículo 492 del CGP no se acredita el vínculo parental que tiene el señor JOSE YEINE MORCILLO LONDOÑO con los causantes, para el efecto se debe aportar el documento idóneo.
- No se aporta un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia (Art. 489 Núm. 5 y 6 Art. 444 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de **RAMON ANTONIO MORCILLO y MARIA RED NERI LONDOÑO LONDOÑO** adelantada por el señor OSCAR MARINO MORCILLO LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN DAVID TORRES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.635.168, portador de la tarjeta profesional No. 233.502 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6167c0799b2cfa4686274af644e1a590eed48f1c49fdc7ab4fbc2f433697f**

Documento generado en 17/05/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica